Número de expediente:

RR/1886/2023.

Sujeto Obligado:

Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó el plan anual de adquisiciones del DIF municipal del 2023.

Fecha de la Sesión

04 de abril de 2024.

¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de inexistencia de información; y La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Que es incompetente por qué de acuerdo con la organización administrativa municipal la dependencia DIF no existe.

¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada y la proporcione a la particular, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/1886/2023.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **04-cuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1886/2023**, en la que se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a fin de que, realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue a la particular; lo anterior en términos del artículo 176 fracción III de la Ley de la materia.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 13-trece de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la

promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 15-quince de noviembre del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información de la particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 15-quince de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/1886/2023.**

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 24-veinticuatro de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 08-ocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omisa la particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 07-siete de febrero de este año, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 09-nueve de febrero del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 20-veinte

de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, la particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

"Solicito el plan anual de adquisiciones del DIF municipal 2023." (Sic).

B. Respuesta

El sujeto obligado en su respuesta señaló que existe una notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de aplicación, toda vez que de acuerdo con la organización administrativa municipal la dependencia señalada por el solicitante como DIF municipal no existe.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por la particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

En virtud de la solicitud y la respuesta, se concluyó en suplencia de la queja que las inconformidades son: "***La declaración de inexistencia de información***"; y, ***"La declaración de incompetencia por el sujeto obligado"*** siendo estos los **actos recurridos** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[1].

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, la recurrente expresó lo siguiente:

*"*no me pueden dar la incompetencia y además decirme que el dif no existe, cuando el Municipio cuenta con ello*." (Sic).*

(c) Pruebas aportadas por la particular

La promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

[1] *http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d*

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

La particular fue omisa en desahogar la vista ordenada en el presente asunto.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado requerido en autos.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Señaló que no se encuentra dentro de su organigrama municipal la dependencia DIF y en consecuencia no existe la información solicitada.

(b) Pruebas del sujeto obligado

---

el_estado_de_nuevo_leon/

El sujeto obligado, allegó el siguiente medio de prueba:

- **Documental**: copia simple del acuerdo de fecha 15-quince de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, relativo a la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información basal del presente recurso.

Elemento de convicción, al que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 175 fracción V.

(c) Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero,** y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció la particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyendo como acto recurrido: "***La***

declaración de inexistencia de información”; y, ***“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”.***

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe justificado señaló que no se encuentra dentro de su organigrama municipal la dependencia DIF y en consecuencia no existe la información solicitada.

Una vez expuesto lo anterior, por cuestión de técnica y método jurídico, se estudiará primeramente la inconformidad de la particular consistente en: “***La declaración de inexistencia de información*.”**

Lo anterior considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, los siguientes criterios que se aplican por analogía al presente asunto:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.*** *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*[1]
>
> ***EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.*** *Las disposiciones contenidas en el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de Comercio, impone al juzgador la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si*

[1] Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

> *concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere examine aquellas otras; pero como la norma en comento no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, a menos que se omita indebidamente el estudio de alguna, ya que el espíritu del indicado precepto es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga.*[2]

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En ese sentido, al sostener el sujeto obligado la inexistencia de la información como consecuencia de que no existe dentro de su organigrama municipal la dependencia DIF, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017, el cual se transcribe enseguida.

> **Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Bajo ese orden de ideas, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa

[2] Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, Diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870

aplicable a la materia de la solicitud, resulta importante señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León[2], en correlación con el ordinal 54 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolas de los Garza, Nuevo León[3], tanto el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León**, como la **Dirección General de Bienestar Social del Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León**, tienen entre sus funciones apoyar el desarrollo de la familia y la comunidad, realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de la familia con el fin de lograr acciones tendientes a lograr que sus miembros se desenvuelvan en un ambiente que propicie su pleno desarrollo físico, mental y social, establecer programas de apoyo físico, jurídico y psicológico a las víctimas de abuso sexual, violencia familiar o maltrato, así como programas tendientes a evitar, prevenir y sancionar el maltrato de los menores, proporcionándoles atención, cuidado y vigilancia, entre otras.

Además, del análisis del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolas de los Garza, Nuevo León, específicamente en los artículos transitorios, el décimo sexto, se obtuvo lo siguiente:

> *"DÉCIMO SEXTO.- Las facultades, atribuciones y responsabilidades establecidas en los demás reglamentos, acuerdos, circulares, manuales de procedimiento y demás disposiciones administrativas de la Dirección General del Desarrollo Integral de la Familia, y del Sistema DIF Municipal, se entenderán referidas a la Dirección General de Bienestar Social. Para todos los efectos legales y reglamentarios cuando se haga mención de la Dirección General del Desarrollo Integral de la Familia, se entenderá referida a la Dirección General de Bienestar Social."*

De lo anterior, se obtiene que, todas las facultades, atribuciones y responsabilidades establecidas en reglamentos, acuerdos, circulares, manuales de procedimiento y demás disposiciones administrativas de la Dirección General del Desarrollo Integral de la Familia, y del Sistema DIF Municipal, se entenderán referidas a la Dirección General de Bienestar Social.

Aunado a lo anterior, de una consulta realizada en el Directorio de Municipios del Estado de Nuevo León[4], la **Dirección General de Bienestar**

[2] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_sobre_el_sistema_estatal_de_asistencia_social_del_estado_de_nuevo_leon/
[3] https://transparencia.sn.gob.mx/Secretaria/Documento/PDF/16933
[4] https://www.nl.gob.mx/publicaciones/municipios-del-estado-de-nuevo-leon

Social del Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León, se ubica en el **Edificio Dif**-Planta Alta de la calle Jorge González Camarena, número 125, y Av. Lic. Arturo B. de la Gza., Residencial El Roble en San Nicolas de los Garza, Nuevo León.

Asimismo, el articulo 95 fracción XXVIII de la Ley de la materia, establece que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, destacando **las concesiones, contratos, convenios,** permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, **así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.**

Por su parte, el numeral 29 inciso H fracciones I y IV del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el cual dispone que corresponde a la Dirección de Adquisiciones que pertenece a la Subsecretaría de Áreas Administrativas: **Llevar a cabo las adquisiciones y/o la contratación de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y de prestación de servicios que requiera el Gobierno Municipal**; y, **Diseñar, en coordinación con otras dependencias, sistemas de compra electrónica y un sistema de información, comunicación y de transparencia en las adquisiciones de bienes y servicios**.

Bajo ese escenario, se puede presumir que la información objeto de estudio, **pudiera obrar en poder del sujeto obligado**; lo anterior, de conformidad con el numeral 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece lo siguiente:

> *"**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*
>
> *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que*

motiven la inexistencia."

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163 y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[5], numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma**.

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.

- **Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia** en la cual ***se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma***.

- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido

[5] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En consecuencia, se determina que la inexistencia comunicada a la parte promovente por el sujeto obligado, debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia** en cuestión, situación que no aconteció.

El criterio número 04/2019 emitido por el INAI, cuyo rubro es ***propósito de la declaración formal de inexistencia***, dispone que la finalidad de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar a la parte recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado[6].

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no proporcionó la información de interés de la parte recurrente y no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud recaída al recurso de mérito, tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/02/2017 emitido por el INAI.

[6] *http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia.*.

Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 18 de la Ley de la materia[7], dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Siendo válido mencionar que, el artículo 4 de la Ley de la materia, establece medularmente que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos en la Ley de la materia.

Por otra parte, resulta innecesario el análisis de la causal de procedencia restante, consistente en ***"La declaración de incompetencia por el sujeto obligado"***, pues a pesar de que también fuera correcta, la promovente no obtendría un mayor beneficio. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

> ***"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."*[8]

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución del Estado en vigor, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44,

[7] http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

[8] Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 202541, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis:

54, fracción III, 176 fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**[9], aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá poner la información requerida, a disposición de la recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en su recurso, de información de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia[10], de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,

---

VI.1o. J/6, Página: 470.

[9] http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

[10] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***[11]***"***; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE."***[12]

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05-cinco días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique a la particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

---

[11] *No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.*
12 No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado en los términos establecidos en el considerando tercero de la resolución en estudio.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a la Ponencia de la Consejera Ponente, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **04-cuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ.**

Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ.** ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.